Número de expediente:

RR/0725/2024

Sujeto Obligado:

Tesorería Municipal de el Carmen, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información sobre varios eventos realizados en el mes de diciembre de 2023.

¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que recurre a otra modalidad de entrega de la información.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 12 de junio del 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada con el fin de que se entregue la información en la modalidad requerida por el particular.

Recurso de Revisión número: **RR/0725/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Tesorería Municipal de el Carmen, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, **a 12-doce de junio del 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución del expediente **RR/0725/2024,** en donde se **MODIFICA** la respuesta de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, a fin de que proporcione la información en la modalidad requerida por el recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.**	Tesorería Municipal de El Carmen, Nuevo León.
-El particular **-El solicitante** **-El peticionario** **-La parte actora**	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 29 de febrero del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 15 de marzo del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 09 de abril del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 16 de abril del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0725/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 30 de abril del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado de manera extemporánea.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 10 de mayo del 2024, se señaló las 12:00 horas del 30 de mayo del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 31 de mayo del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 11 de junio del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO**

OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1].” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito:
1. ¿Quién fue la persona, departamento o institución encargada de los eventos navideños realizados en el municipio de El Carmen, como lo fueron:
- *01 de diciembre: Peregrinación 5:30 p.m. y después encendido del Pino Navideño zona centro*
- *02 de diciembre: Peregrinación a Trote Nuez de Plata 7:00 a.m. y Misa en La Basílica*
- *04 de diciembre: Desfile Navideño y Encendido del Pino zona Jarales.*
- *05 de diciembre: Desfile Navideño y Encendido del Pino zona Buena Vista y Alianza*
- *08 de diciembre: Desfile Navideño zona centro,*
- *07 de diciembre: Posada Navideña zona Jarales*
- *08 de diciembre: Posada Navideña zona Buena Vista*
- *09 de diciembre: Posada Navideña zona Alianza Real*
- *10 de diciembre: Posada Navideña Zona Centro*
- *14 de diciembre: Posada de Empleados Municipales*

2.- ¿Cuánto dinero se gastó en el evento del día 01 de diciembre: Peregrinación y después encendido del Pino Navideño zona centro. y quienes fueron los proveedores o la persona encargada de todo lo que se utilizó para la realización de dicho evento, como lo fue el arreglo floral a la virgen, velas, pino navideño, luces de la plaza principal, donas, chocolate, etc..?
3.- ¿Cuánto dinero se gastó en el evento del día 02 de diciembre: Peregrinación a Trote Nuez de Plata . y Misa en La Basílica . y quienes fueron los proveedores o la persona encargada de todo lo que se utilizó para la realización de dicho evento, como lo fue las camisas blancas que utilizaron, lona, transportación hacia la basílica, la nuez de plata, matachines, etc..?

[1] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 12 de junio del 2024).

4.- ¿Cuánto dinero se gastó en el evento del día 04 de diciembre: Desfile Navideño y Encendido del Pino zona Jarales. y quienes fueron los proveedores o la persona encargada de todo lo que se utilizó para la realización de dicho evento, como lo fue los dulces que regalo el alcalde Humberto Medina Quiroga, el vehículo en el que iba el alcalde Humberto Medina Quiroga, el pino navideño y los alimentos que proporcionaron, etc..?
5.- ¿Cuánto dinero se gastó en el evento del día 05 de diciembre: Desfile Navideño y Encendido del Pino zona Buena Vista y Alianza y quienes fueron los proveedores o la persona encargada de todo lo que se utilizó para la realización de dicho evento, como lo fue los dulces que regalo el alcalde Humberto Medina Quiroga, el vehículo en el que iba el alcalde Humberto Medina Quiroga, el pino navideño y los alimentos que proporcionaron?
6.- ¿Cuánto dinero se gastó en el evento del día 08 de diciembre: Desfile Navideño zona centro, y quienes fueron los proveedores o la persona encargada de todo lo que se utilizó para la realización de dicho evento, como lo fue los dulces que regalo el alcalde Humberto Medina Quiroga, el vehículo en el que iba el alcalde Humberto Medina Quiroga, el pino navideño y los alimentos que proporcionaron?
7.- ¿Cuánto dinero se gastó en el evento del día 07, 08, 09 y 10 de diciembre: Posada Navideña zona Jarales, zona Buenavista, zona alianza y zona centro y quienes fueron los proveedores o la persona encargada de todo lo que se utilizó para la realización de dicho evento, como lo fue los dulces, regalos, mobiliario como sillas y mesas, show infantil, los alimentos que proporcionaron.?
8.- ¿Cuánto dinero se gastó en el evento del día 14 de diciembre: Posada de Empleados Municipales y quienes fueron los proveedores o la persona encargada de todo lo que se utilizó para la realización de dicho evento, como lo fue grupos musicales, regalos, mobiliario como sillas y mesas, los alimentos que proporcionaron, bebidas alcohólicas, despensas, colchas, invitaciones?

NOTA: SON PREGUNTAS DIRECTAS QUE SE CONTESTAN FACILMENTE Y NO SE REQUIERE DOCMENTOS ELECTRONICOS, FAVOR DE CONTESTAR Y NO DECIR QUE NO PUEDEN PORQUE SE NECESITA UNA USB, SOBRE ESTAS PREGUNTAS SE CONTESTA." (sic.)

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

"En virtud de que la información solicitada pesa más de 20 GB capacidad máxima que soporta el subir la información solicitada de manera electrónica en la modalidad elegida por el solicitante para recibir la notificación en la PNT plataforma Nacional de Transparencia y de acuerdo al articulo 158 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León , se le ofrece otra modalidad de entrega de toda la información solicitada en la solicitud de información con el folio […]en la que se prefiere sea otorgada el derecho de acceso a la información de cada una de las respuestas a sus preguntas, este sujeto obligado se vio imposibilitado en documentar la entrega en la Plataforma Nacional de Transparencia así como en lo señalado en la parte segunda de cada solicitud de información al sobrepasar las capacidades técnicas que soporta la PNT (20 GB) para poder cumplir con la información solicitada este sujeto obligado le Informa que esta administración pública No ha sido omisa en dar contestación en tiempo y forma de acuerdo al artículo 18 de la Ley de trasparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nuevo León, en ese sentido y bajo nuestro derecho fundamental que nos corresponde manifestar como sujeto obligado de acuerdo a

la Ley en materia se recurre a otra modalidad de entrega, En todo caso y de acuerdo al artículo 89 de la Ley en Comento pondrán a disposición del solicitante hoy recurrente y a toda persona interesada equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan al solicitante o recurrente respalde la información solicitada aunado a lo anterior y para darle todas las facilidades técnicas y electrónicas al solicitante SE LE SOLICITA TRAER UNA USB disco duro portátil externo con una capacidad de mas de 128 GB , como medio para que este sujeto obligado pueda cumplir en entregar toda la información solicitada dentro de la solicitud […]" (énfasis añadido),

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **"La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado."** Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **VII**, del artículo 168, de la Ley de la materia[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona, en su parte conducente:*"[…] es sumamente clara mi petición y no se requiere de medios electrónicos como usb para dar contestación a la información solicitada. […]"*

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de

[2] Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] VIII. la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **30 de abril del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado de manera extemporánea, donde realiza de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, no es omiso en dar respuesta y entregar la información solicitada por el recurrente dentro de la solicitud de información y, que de acuerdo con sus facultades otorgan acceso a sus documentos físicos y electrónicos.

Además, solicitó que este Instituto citara a las partes para llevar a cabo una audiencia de conciliación para aclarar y llegar a un acuerdo favorable.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, durante el procedimiento, fue omiso en aportar pruebas de su convicción.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como acto de inconformidad: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”.**

En resumen, el particular solicitó diversa información sobre varios eventos realizados en el mes de diciembre de 2023, respecto a encargados, dinero gastado, y proveedores de tales eventos. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó que al sobrepasar las capacidades técnicas que soporta la PNT, recurre a otra modalidad de entrega.

Ante dicho escenario, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la modalidad es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico**,** fotografías, cintas de vídeo, **dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos,** registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, **todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información**.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante**, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por su parte, el numeral 149 de la Ley que nos rige, señala que, para presentar una solicitud de información, no se podrán exigir mayores requisitos que: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. **Domicilio o medio para recibir notificaciones**; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o **la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

Teniendo en cuenta los agravios del particular esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página

electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entregada de la información requerida. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia[3].

Al efecto, esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León[4], a fin de corroborar la modalidad elegida por el recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, obteniendo de manera conducente lo que se ilustra únicamente con la siguiente imagen:

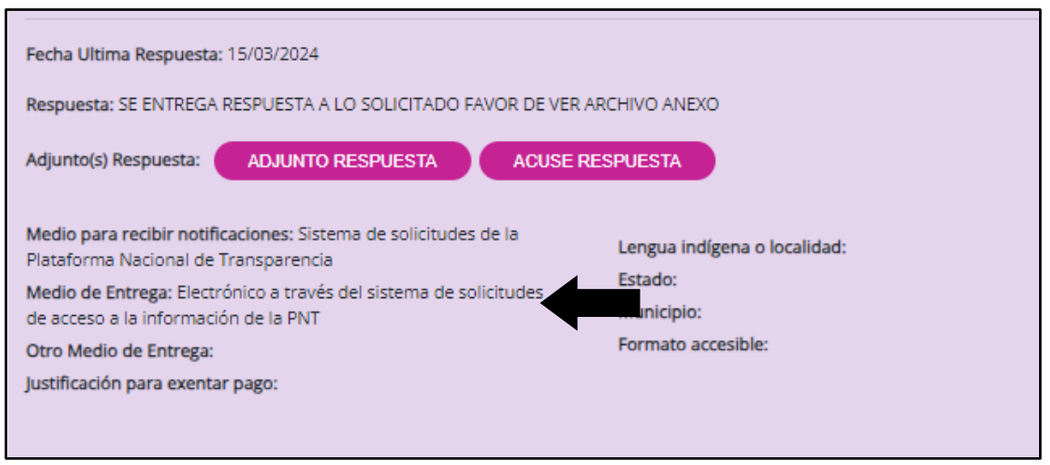

De la imgen antes ilustrada, se evidencia que el particular eligió como modalidad para la entrega de la información es: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.**

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del

[3] Artículo 171 […] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..
[4] Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ (Se consultó el 12 de junio del 2024).

Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**[5]**."**

En ese contexto, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue solicitada, en formato electrónico, puesto que claramente en la respuesta indicó que, por el volumen de la información requerida y al sobrepasar las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que hace materialmente imposible su entrega por ese medio elegido, puso a disposición la información en el domicilio del sujeto obligado calle 5 de febrero número 104, en el centro de el Carmen, Nuevo León, en las oficinas principales del Palacio Municipal, en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, en horario de lunes a viernes de 09:00 am a las 03:00 pm horas, señalando que el particular debía aportar un medio o soporte electrónico tipo USB para la entrega de la información; lo cierto es que no cumple con el deber de **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otra modalidad, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida**.

[5] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124. (Se consultó el 12 de junio del 2024).

Lo anterior, en razón a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado[6], ya que señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación** y **motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.

- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN[7]". "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE[8]".**

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

---

[6] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[7] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Se consultó el 12 de junio del 2024).

[8] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Se consultó el 12 de junio del 2024).

En ese sentido, no pasan desapercibidos los argumentos con los cuales la autoridad pretende modificar la forma de entrega de la información, los cuales, una vez analizados, no resultan suficientes para justificar el cambio de modalidad.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que no menciona por qué no les es posible proporcionar la información de manera electrónica, a través del de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que solamente se limita en indicar que sobrepasa las capacidades técnicas, pues no establece el número de fojas a las que debe otorgar el acceso, también es omiso en precisar cuánto personal posee en el área, con qué dispositivos y/o aparatos digitales son con los que cuentan para realizar la digitalización, a fin de otorgar la información requerida, tampoco señala de qué manera se obstaculizaría el desarrollo de las funciones y actividades del área indicada para el debido procesamiento de la información requerida; situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a ponerla a disposición en el domicilio señalado.

Pues si bien, manifesta que ponía la documentación a disposicion en el domicilio señalado, comunicando al particular que debía aportar un medio o soporte electrónico tipo USB para la entrega de la información. Sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de la materia[9], el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y **cuando la información no pueda entregarse o enviarse** en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y, en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación precisa del cambio de entrega de información realizado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para

[9] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

entregar la información en la modalidad pretendida para justificar el cambio mediante el que se puso a disposición la información, es decir, si carece de personal, o dispositivos y/o aparatos para digitalizar la información solicitada, además, tampoco señala de qué manera es que podría sobrepasar sus operaciones administrativas, así como sus capacidades técnicas y humanas.

Siendo importante dejar establecido que el sujeto obligado refirió la imposibilidad de remitir la información por la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, el medio seleccionado por el particular para recibir la información fue **"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT",** que precisa en su solicitud, por lo que, en esas condiciones, pudo haber enviado la información a través de uno o diversos hipervínculos que lo remitan a la información.

Una vez establecido lo anterior, la Ponencia instructora considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, toda vez que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, **procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega**, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: "**MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE[10]".**

Lo antes expuesto se considera en ese sentido, ya que sí ofreció un medio electrónico para la entrega de la información, pero el particular tendría

[10] Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

que acudir a sus instalaciones, además, aportar un dispositivo magnético, siendo que, si se remite la información en varios enlaces electrónicos consultables en internet, esto no le generaría costo al particular al realizar el traslado a las oficinas y la adquisición de dispositivos de almacenamiento tipo USB.

De igual forma, es importante establecer que a la letra del artículo 24, fracción IX, de la ley de la materia, y en el afán de fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y su accesibilidad, se hace del conocimiento que, existen diversos servicios de almacenamiento en la nube, de los cuales permiten el acceso a los documentos que se carguen en ellos en todo momento; como es el caso de Google drive, del cual se puede disponer hasta de 15 GB por usuario, en su versión gratuita, además, cuenta con protecciones contra software malicioso; también MEGA es un servicio de almacenamiento en la nube que otorga 20 GB de espacio en la nube. Lo anterior, podría ser utilizado para hacer entrega de la información de interés y, así se garantizaría el acceso a la información en favor del particular.

Además, se considera importante asentar que, en caso de que la información solicitada contenga información confidencial, el sujeto obligado deberá proporcionarla en versión pública. De ahí, que se determine que la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de entrega como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

En ese sentido, se pude mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que

dice: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN[11]".**

Bajo todo lo anterior, se considera **fundado** el acto recurrido formulado por el recurrente, ante la entrega de la información en una modalidad distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **TESORERÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN,** de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo que, el sujeto obligado deberá otorgar la información en la modalidad requerida por el recurrente, tal como se menciona a continuación.

[11] Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia[12] .

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN[13]". "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE[14]".**

---

[12] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información […] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: […] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos […] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[13] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Se consultó el 12 de junio del 2024).

[14] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Se consultó el 12 de junio del 2024).

Versión pública

Tomando en cuenta que la naturaleza de la información de interés pudiera obtener información confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** del documento solicitado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[15].

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado**,** que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo

[15] Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO**

FERNÁNDEZ, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **12-doce de junio del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS***